

**Juzgado de lo Social nº 41 de Madrid**  
Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 10 - 28008  
Teléfono: 914437965,914437966  
Fax: 914437960

44038301

**NIG:** 28.079.00.4-2020/0015632  
**Procedimiento Medidas Cautelares Previas** 356/2020

**Materia:** Materias laborales individuales

**DEMANDANTE:** SINDICATO JUDICIALIZACION DEL SECRETARIADO JUDICIAL

**DEMANDADO:** COMUNIDAD DE MADRID y MINISTERIO DE JUSTICIA

**Nº RESOLUCIÓN 30/2020**

### **AUTO**

En la ciudad de Madrid, a diecinueve de marzo de 2020.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 18 de marzo de 2020 por el Sindicato Judicialización del Secretariado Judicial se interpuso solicitud de medidas cautelarísimas “inaudita parte” en materia de prevención de riesgos laborales frente a Ministerio de Justicia- Secretaria de Gobierno del Tribunal de Superior de Justicia. Comunidad de Madrid, turnada a este Juzgado el 18 de marzo de 2020. Según el art. 733 LEC se provee sin audiencia al demandado por cuestión de urgencia constatada.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Conforme al art. 79 de la LRJS las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera

acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los art. 721 a 747 LEC con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar.

**SEGUNDO.-** Corresponde al orden jurisdiccional social la competencia para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, tanto frente al empresario como frente a otros sujetos obligados legal o convencionalmente, así como para conocer de la impugnación de las actuaciones de las Administraciones públicas en dicha materia respecto de todos sus empleados, bien sean éstos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral, que podrán ejercer sus acciones, a estos fines, en igualdad de condiciones con los trabajadores por cuenta ajena, incluida la reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales que forma parte de la relación funcional, estatutaria o laboral; y siempre sin perjuicio de las competencias plenas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones (art. 2, e L.R.J.S.)

**TERCERO.-** El art. 727,11 LEC señala que puede ser objeto de medida cautelar: “aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”.

De acuerdo al art. 728 LEC son requisitos necesarios para que se puedan acordar las medidas cautelares los siguientes: el peligro por la mora procesal, la apariencia de buen derecho y la caución. En concreto: “sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las

medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria”.

En definitiva los presupuestos exigidos son: 1) La existencia de un peligro en la mora procesal, debiendo justificarse que podían producirse situaciones durante la pendencia del proceso que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia condenatoria; 2) La apariencia de buen derecho, presentando los datos, argumentos y justificaciones documentales para fundar un juicio provisional o indiciario favorable al fundamento de sus pretensiones; 3) Prestación de caución.

En el caso de autos, se solicita que se faciliten por las demandadas los equipos individuales de protección y que se procedan a evaluar los riesgos que los funcionarios asumen así como dispensar a los funcionarios prestar sus servicios en cuanto no les provean de los equipos de protección individualizada.

El criterio de necesidad real en la adopción de la medida cautelar, de urgencia e inmediatez, ha de ser interpretado restrictivamente, y en consonancia con las circunstancias del caso, aquilatando, en primer término, el peligro del transcurso del tiempo: “el peligro en la mora”, por si ciertamente el lógico devenir temporal frustraría la efectividad de una eventual sentencia estimatoria, y conllevaría de no adoptarse daños irreparable, en contraposición a su no adopción. En este supuesto resulta obvio que concurre un riesgo cierto de no tomarse ninguna acción así como indicios suficientes del derecho que se hace valer según se explicita a continuación.

**CUARTO.-** La Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales disciplina que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones Públicas respecto del personal a su servicio. En cumplimiento

del deber de protección el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con su trabajo. Según el art. 15 el empresario ha de evitar los riesgos y evaluar los que no se pueden evitar y combatir los riesgos en su origen. Según el art. 17 corresponde al empresario adoptar las medidas necesarias para que los equipos de trabajo serán adecuados al trabajo que deba realizarse de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores al utilizarlos. El empresario deberá proporcionar a sus trabajadores equipos de protección individual adecuados para el desempeño de sus funciones.

Además según el art. 21 el trabajador en caso de grave e inminente riesgo tendrá derecho a interrumpir su actividad y a abandonar el lugar de trabajo, en caso necesario, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o su salud.

**QUINTO.-** Las medidas solicitadas de forma cautelarísima se enmarcan en un estado de alarma. Después de muchas vicisitudes e instrucciones. Varias Juntas de Personan acordaron paralizar la actividad de los trabajadores (doc 3). La Comunidad de Madrid ha facilitado únicamente 172 cajas de guantes y 346 botes de gel desinfectante para todos los órganos judiciales del partido judicial (doc. 5). Es público y notorio que son muchos los Juzgados en los que se siguen prestando servicios sin las más elementales medidas de higiene, salud y precaución, puesto que en la Comunidad de Madrid ninguna sede se ha higienizado a pesar de que han existido contagios, sin ir más lejos en esta sede judicial, en que se ha clausurado un Juzgado por varios funcionarios con el virus COVID-19 –Juzgado Social 38- y se ha solicitado el cierre de otros tantos que no se ha concedido.

También es público y notorio que pese a la deseable disminución de plantilla, desde el 12 y 13 de marzo de 2020, tanto de Jueces y Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia, y funcionarios, en virtud de Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo del Poder Judicial, y Consejería de Justicia, en los edificios judiciales, no se ha proveído de material de equipación de

protección individual, para garantizar la salud de los trabajadores que prestan servicios a fin de evitar un riesgo vital y a su vez cortar o minorar la propagación del virus, puesto que en los edificios judiciales no se ha procedido a la desinfección y tampoco existen geles desinfectantes, mascarillas, ni guantes para las personas que prestan servicios.

Con fecha 14 de marzo de 2020 el Consejo General del Poder Judicial acordó en ejercicio de sus funciones en materia de prevención de riesgos laborales de jueces y magistrados “dirigir comunicación a la Administración prestacional (Ministerio de Justicia- Gerencias y Consejerías de Justicia de las Comunidades Autónomas con competencias en justicia transferidas) al objeto de que proporcionen cuantos instrumentos y medios se estimen necesarios para garantizar la protección de la salud a fin de evitar contagios propagación del COVID-19, tales como dotar de elementos de protección, así como poner a disposición carteles de avisos que faciliten información sobre distancias mínimas de seguridad” sin que dicho requerimiento haya tenido adecuado cumplimiento hasta la fecha. Entre ese material se citaba en la Instrucción de 11 de marzo de 2020 del CGPJ mascarillas, soluciones alcohólicas, guantes y papel desechable.

La Sala de Gobierno del T.S.J. de Madrid en el día de ayer, 18 de marzo de 2020, ha dictaminado que deben seguirse las recomendaciones y medidas adoptadas por el Ministerio de Sanidad para evitar el contagio y propagación de la enfermedad en todas las actuaciones judiciales que deban realizarse, lo que hasta ahora no se está cumpliendo por ausencia de medios materiales necesarios, con grave riesgo para la salud para quienes prestan sus servicios en la Administración de Justicia y de cuantos ciudadanos acuden a los órganos judiciales.

Ahora bien, también ha establecido que el volumen de actuaciones procesales urgentes que han demandado los escritos permite su realización mediante fórmulas de teletrabajo. Mediante resolución de 15 de marzo de 2020 de la Dirección de 2020 de la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones con la Administración de Justicia se autoriza la disminución de la plantilla mínima,

tanto por el titular del órgano judicial, como por el Letrado de la Administración de Justicia, en cuyo caso no existirá la obligación de los fichajes en el sistema de control horario. Así se reduce la presencia de Jueces y Magistrados, Letrados y demás personal al servicio de la Administración de justicia en sus dependencias, de manera que las diligencias presenciales se limiten a las imprescindibles para asegurar las actuaciones procesales urgentes establecidas por el Consejo General del Poder Judicial. Ello al margen de que se deben observar las Recomendaciones y Medidas adoptadas por el Ministerio de Sanidad para evitar el contagio y la propagación de la enfermedad en todas las actuaciones judiciales que deban realizarse.

La evaluación individualizada de los riesgos por circunstancias personales no se ha realizado, al margen de la propia autoprotección, la primera norma es la tutela del empleador, analizando patologías previas que puedan incidir, previa comunicación del trabajador.

La dispensa del cumplimiento de la prestación del servicio, atendido que sólo es preciso en circunstancias de urgencia y necesidad, y la habitualidad a partir de este momento es el trabajo telemático, no es medida cautelar a adoptar, amén de que siempre es posible la no asistencia por baja laboral en virtud enfermedad o patologías previas agravatorias.

**SEXTO.-** En correlación con lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y las Circunstancias que se han generado por la pandemia del virus COVID-19 se acuerda las medidas cautelares solicitadas en los términos que se dirán.

Vistos los anteriores preceptos y demás de general y especial aplicación:

## PARTE DISPOSITIVA

Su S<sup>a</sup> ACUERDA: Estimar parcialmente las medidas cautelares interesadas:

1.- Requerir a las Administraciones demandadas a fin de que se provea de forma inmediata, en el término de 24 horas, en todas las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid, a los Letrados de la Administración de Justicia que deban realizar funciones durante la vigencia de la pandemia del COVID-19 de mascarillas, guantes, gel desinfectante, bata para desplazamientos a centros sanitarios, y gafas, éstas últimas eventualmente.

2.- Requerir a las Administraciones demandadas a fin de que procedan a evaluar individualizadamente los riesgos que por circunstancias personales asuman los Letrados de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid que prestan funciones durante la pandemia, previa información de tales circunstancias por parte de los mismos.

Así por este mi auto, lo mando y firmo

LA MAGISTRADO  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN RODRIGO SAIZ

**MODO DE IMPUGNACION:** mediante recurso de REPOSICION ante este Juzgado dentro de los TRES días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo el recurrente que no sea trabajador o beneficiario de la Seguridad Social ingresar la cantidad de 25 Euros en la cuenta de este Juzgado abierta en la entidad BANCO DE SANTANDER; para pagos por transferencia IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con el concepto 5052-0000-00-0356-20 y para pagos en ventanilla 5052-0000-00-0356-20.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 55 a 60 L.R.J.S. .Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.